



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 423/2025**

**Resolución nº 840/2025**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de junio de 2025

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.M.M., y D. B.M.A., en representación de TECNIHISPANIA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Contrato Mixto para el mantenimiento integral de cabinas de cianocrilato, horno de ninhidrina y cámaras de secado de ADN y de dotación en los Laboratorios de Criminalística de Comandancia dependientes del Departamento de Identificación del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil”*, expediente E/0099/A/24/2, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 28 de noviembre de 2024, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, y el 11 de diciembre de 2024 en el BOE, la licitación del contrato mencionado que se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). La licitación se tramita por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, siendo su valor estimado de 310.924 euros.

**Segundo.** A la licitación concurrieron las empresas INSTRUMENTACIÓN Y COMPONENTES, S.A., que ha resultado adjudicataria del contrato, y la empresa TECNIHISPANIA, S.L., que con fecha 26 de marzo de 2025 ha presentado recurso especial

en materia de contratación contra dicha adjudicación. La adjudicación fue notificada y publicada en la PLACSP el 21 de marzo de 2025.

La recurrente fundamenta su recurso en que se han producido irregularidades en la adjudicación: porque la adjudicataria nunca ha realizado el mantenimiento objeto de contrato, por lo que no tiene solvencia técnica; al ser TECNIHISPANI la fabricante de los equipos, ninguna empresa que no disponga de los datos técnicos y de funcionamiento de los equipos está cualificada para acometer las revisiones y reparaciones, no pidiendo sustituir piezas y reparar averías en el plazo de 72 horas que exige el pliego.

**Tercero.** Se ha recibido en este Tribunal el expediente, acompañado dos informes, uno de carácter jurídico y otro técnico, en el que se oponen a la estimación del recurso. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, el 3 de abril de 2025 se concedió un plazo común de cinco días hábiles a la adjudicataria para hacer alegaciones, no habiendo hecho uso de este trámite.

**Cuarto.** Con fecha 10 de abril de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**Tercero.** El acto objeto del recurso es susceptible de impugnación en cuanto se refiere a la adjudicación (artículo 44.2 c) de la LCSP) de un contrato mixto de mantenimiento y suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros conforme al artículo 44.1 a) de la LCSP.

**Cuarto.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, «podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación y ha quedado clasificada en segundo lugar. Por tanto, una eventual estimación de sus pretensiones, podría resultar adjudicataria del contrato.

**Quinto.** La empresa recurrente alega lo siguiente:

*“Consideramos que se han producido irregularidades en la adjudicación, que a nuestro juicio y salvo mejor criterio de este Tribunal, supondrían que debería ser anulado en base a los siguientes motivos:*

- 1. La empresa adjudicataria nunca ha realizado el mantenimiento en Cabinas de Cianocrilato, Hornos de Ninhidrina y Cámaras de Secado de ADN fabricadas por TECNIHISPANIA, es prueba suficiente de que no puede cumplir la solvencia técnica del objeto del concurso.*
- 2. Tecnihispania como fabricante de dichos equipos exclusivos para la Guardia Civil, considera que ninguna empresa que no disponga de todos los datos técnicos y de funcionamiento de dichos equipos, estará cualificado para acometer las revisiones y reparación pertinentes.*
- 3. En el apartado de intervenciones correctivas, se especifica que la subsanación de averías y sustitución de piezas, se realizará en un tiempo no*

*superior a 72 horas. Al ser Tecnihispania el fabricante de estos equipos, consideramos que ninguna empresa va a poder sustituir piezas y reparar averías sin contar con dichos recambios, para garantizar el buen funcionamiento de dichos equipos.*

*Adjuntamos documentos que fundamentan lo anteriormente expuesto como Contratos de mantenimiento y Certificado de exclusividad en la fabricación de las Cabinas de Cianocrilato, Hornos de Ninhidrina y Cámaras de Secado de ADN”.*

En relación con el certificado de exclusividad mencionado y que aporta como documento número 7 de su recurso, dicho certificado está firmado por la misma empresa.

**Sexto.** Por su parte, el órgano de contratación con el apoyo de un informe técnico alega lo siguiente:

*“Respecto de lo indicado en el primer punto del recurso cabe señalar que la solvencia técnica de la empresa inicialmente adjudicataria ha sido evaluada por la Mesa de Contratación, por lo que se entiende que ha presentado información suficiente para respaldar este apartado.*

*En relación con lo aseverado en el segundo punto, Tecnihispania viene a decir que es la única empresa que dispone de todos los datos técnicos y de funcionamiento de los equipos y por ende se trata de la única cualificada para acometer las revisiones y reparaciones pertinentes. Sin embargo, y pese a no haberse modificado el importe asignado al contrato en sus dos publicaciones, esta aseveración no se ha traducido en una impugnación del procedimiento en ninguna de las dos ocasiones, llegando la empresa recurrente a presentarse a un concurso abierto en el aparente convencimiento de ser la única empresa capaz de llevar a cabo el objeto del contrato.*

*En el punto tercero, Tecnihispania pone en duda la capacidad de cualquier otra empresa de sustituir piezas y reparar averías sin contar con los recambios que aporte la propia empresa recurrente, apuntando de nuevo que son los fabricantes de los equipos a mantener como única justificación de su afirmación. El Servicio de*

*Criminalística considera que el objeto del contrato - mantenimiento integral de cabinas de cianoacrilato, horno de ninhidrina y cámaras de secado de ADN- puede ser realizado con las debidas garantías por otras empresas especializadas del sector, distintas de la fabricante del equipamiento, lo que priva del carácter de exclusividad a dichas labores. Todo ello con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y la libre concurrencia de todos los operadores económicos interesados en participar en la licitación, obteniendo así la oferta más adecuada a las necesidades de la administración licitadora”.*

**Séptimo.** Entrando en el fondo del asunto, en primer lugar, procede traer a colación lo dispuesto en el cuadro de características del PCAP respecto de las cuestiones objeto de controversia:

En el apartado 7.2 se exige como requisito de solvencia técnica:

*“Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a la coincidencia de los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, (según refiere el Art. 90 de la LCSP).*

*El requisito será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea: 54.411,70 €”.*

En el apartado 1.1 Objeto del contrato del Cuadro de Características se señalan los siguientes CPV:

*“El servicio de mantenimiento objeto de este expediente se identifica mediante los siguientes códigos:*

**- Código de clasificación nacional de productos por actividades (CPV): 50324100-3.**

**- Código de productos por actividades (CPA): 33.12.2**

*El suministro de piezas objeto de este expediente se identifica mediante los siguientes códigos:*

**Código Common Procurement Vocabulary (CPV): 42124100-5.**

**Clasificación estadística de producto por actividades (CPA): 28.29.8”**

En los pliegos no se prevé que la prestación del servicio se efectúe por el fabricante o por un Servicio Técnico oficial autorizado.

**Octavo.** La primera alegación de la recurrente fundamenta la supuesta falta de solvencia técnica en que la adjudicataria nunca ha realizado el mantenimiento de cabinas de cianocrilato, hornos de ninhidrina y cámaras de secado de ADN.

Tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, el PCAP únicamente exige que el licitador haya realizado servicios o trabajos, por un determinado importe, de igual o similar naturaleza que el servicio que se contrata, habiéndose definido a estos efectos como los servicios cuyo CPV coincida con los tres primeros dígitos del CPV del contrato que se licita.

En este sentido, hay que estar al principio de que la contratación pública debe inspirarse en el principio de libre concurrencia y de igualdad entre los licitadores (artículo 1 LCSP), y el hecho de no haber desempeñado la misma prestación contractual no impide la adjudicación de un contrato a una empresa, siempre que cumpla con los requisitos de

solvencia técnica establecidos en los pliegos, la cual no se encuentra definida en términos de identidad de objeto, sino de igual o similar naturaleza.

Cabe recordar, como hemos señalado en numerosas ocasiones (por todas, nuestra Resolución nº 715/2023) el valor vinculante de los pliegos de contratación, no solo para el órgano de contratación, sino también, y especialmente, para los licitadores, pues los pliegos se erigen como auténtica *lex contractus*. En efecto, las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los pliegos, tal y como recuerda el artículo 139.1 LCSP, cuando señala que:

*“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.* Además, los pliegos gozan de firmeza administrativa si no son impugnados en tiempo y forma.

De acuerdo con el acta de la reunión de la Mesa de contratación, de 4 de marzo de 2025, dicho órgano colegiado acuerda que la documentación presentada por INSTRUMENTACIÓN Y COMPONENTES, S.A INSTRUMENTACIÓN Y COMPONENTES, S.A es correcta, continuando su tramitación al cumplir dicha empresa con los requisitos exigidos en los pliegos.

En su escrito de recurso, TECNIHISPANIA se limita a invocar un requisito que no se encuentra definido como tal en los pliegos y que, por tanto, no resulta exigible, sin que cuestione la actuación de la Mesa en la valoración de la documentación sobre la solvencia técnica presentada por la adjudicataria, por lo que, a falta de argumentación respecto de la adecuación a los pliegos de la solvencia técnica acreditada por la adjudicataria, procede desestimar este motivo de impugnación.

**Noveno.** La segunda y tercera alegación guardan una unidad de sentido. Efectivamente, en ambos casos se parte de que la empresa recurrente es la única empresa que puede

desempeñar el mantenimiento y suministro objeto del contrato. Presenta a tales efectos un certificado emitido y firmado por la misma empresa.

Con motivo de la utilización de procedimientos negociados por razones de exclusividad, este Tribunal ha analizado los criterios para determinar cuándo un contrato solo puede ser desempeñado por una entidad con carácter de exclusividad.

Así, ha afirmado en la resolución 574/2018, de 12 de junio, entre otras, que:

*“El Tribunal en la Resolución nº 316/2017, 31 de marzo (y otras, Resolución nº 363/2017, 21 de abril, Resolución nº 530/2016, 8 de julio y Resolución nº 410/2016, 27 de mayo, Resolución nº 444/2017, de 27 de mayo); se consideró que “En resolución de este Tribunal nº 292/2013, ya se señaló que la utilización del procedimiento negociado sin publicidad solo es admisible cuando exista un único empresario o profesional al que pueda encargársele el trabajo, sea por razones técnicas, artísticas o de exclusividad de derechos, sin que sea suficiente que la selección de ese único empresario sea consecuencia de una mera conveniencia del órgano de contratación.”*

(...)

*En aplicación de este precepto y en lo que aquí interesa, este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones, por referencia a la doctrina emitida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, así como de otras Juntas Consultivas en la materia, que será válida la exigencia de que se utilicen determinadas marcas o productos cuando existan especialidades en el objeto del contrato que lo justifiquen, salvo que existan en el mercado productos similares, con idéntica o similar funcionalidad. Baste a este respecto citar la resolución nº 184/2016 y las muchas referencias doctrinales que en la misma se utilizan. (...)*

*La Resolución nº 151/2016, 19 de febrero recoge dos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado relevantes acerca de la concurrencia de razones técnicas que justifican la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad; así: “En relación la aplicación de este procedimiento se*



ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que en el informe 11/2004, de 7 de junio, referido a la "Aplicación del procedimiento negociado del artículo 210, letra b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la contratación de un arquitecto por considerar razones artísticas", establece como doctrina que "La utilización del procedimiento negociado tiene carácter excepcional y sólo procede cuando concurren las causas taxativamente previstas en la ley, que son de interpretación estricta y han de justificarse 'debidamente' en el expediente. La causa justificadora del procedimiento negociado del artículo 210 b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es que, solamente, exista un único empresario o profesional al que pueda encargarse el objeto del contrato y que ello sea debido a causas técnicas, artísticas y de protección de derechos exclusivos. Resulta evidente, por tanto, que esta causa justificadora del procedimiento negociado no reside en el carácter artístico del trabajo, sino en que únicamente haya un empresario o profesional al que pueda encargársele el trabajo, sea por razones técnicas, artísticas o de exclusividad de derechos".

La misma doctrina se reitera en informe 52/06, de 11 de diciembre, en el que concluye que: "Como se aprecia claramente lo decisivo para la utilización del procedimiento negociado, por esta causa es que exista un solo empresario al que pueda encomendarse la ejecución de la obra, siendo motivo indirecto y remoto el que ello sea por razones técnicas, artísticas o de exclusividad de derechos. En el presente caso, debe descartarse la posibilidad de acudir al procedimiento negociado sin publicidad por esta causa dado que no es que exista un único empresario para la realización del trabajo, sino que los servicios técnicos aconsejan solicitar oferta a un único empresario, porque lo contrario entrañaría «distorsiones evidentes".

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 35/2015, de 13 de julio de 2017 estudia la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas, artísticas o para la protección de derechos exclusivos en los contratos sujetos al TRLCSP y que resultan trasladables a la LCSPSYD, así:

*“3. La resolución de la consulta planteada nos exige partir de la interpretación que a este recurso del procedimiento negociado se ha dado en el ámbito del derecho comunitario, de capital influencia, como es conocido, en la contratación pública interna. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2004, en el asunto Comisión/Italia, C- 385/02 nos dice lo siguiente: “el artículo 7, apartado 3, letra b), de la Directiva autoriza el recurso al procedimiento negociado, sin publicación previa de un anuncio de licitación, para las obras cuya ejecución, por razones técnicas, sólo puede encomendarse a un empresario determinado. Las disposiciones del artículo 7, apartado 3, de la Directiva que autorizan excepciones a las normas que pretenden garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por el Tratado CE en el sector de los contratos públicos de obras, deben ser objeto de una interpretación estricta, y la carga de la prueba de que existen realmente las circunstancias excepcionales que justifican la excepción incumben a quien quiera beneficiarse de ellas (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de mayo de 1995, Comisión/Italia, C-57/94, Rec. p. I-1249, apartado 23, y de 28 de marzo de 1996, Comisión/Alemania, C318/94, Rec. p. I-1949, apartado 13). De ello se desprende que las autoridades italianas deben probar que existían razones técnicas que hacían necesaria la adjudicación de los contratos públicos controvertidos al empresario encargado del contrato inicial.*

*(...)”*

*De acuerdo con la jurisprudencia europea (por ejemplo, en la sentencia antes citada) este supuesto está subordinado a la concurrencia de dos requisitos cuales serían: que existan razones técnicas que lo justifiquen y que estas razones hagan absolutamente necesaria la adjudicación del contrato a una empresa determinada. En nuestro informe 11/2004, de 7 de junio, indicamos que la ley no se refiere a la mera conveniencia u oportunidad de adjudicar el contrato directamente a un empresario. Por el contrario, este recurso sólo cabe cuando la ejecución del contrato sólo se pueda encomendar a un único empresario. En nuestro informe 52/2006, de 11 de diciembre, declaramos que lo decisivo en este tipo de casos es que exista un único empresario a quien pueda encomendarse la ejecución del*

*contrato, de modo que la especificidad técnica debe configurarse en estos casos como un motivo indirecto y remoto (...).*

*5. En la medida en que la concurrencia es uno de los principios esenciales de la contratación pública, el órgano de contratación asumirá la carga de probar que procede la aplicación de este supuesto. En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal de Cuentas en su informe 1066, de 20 de diciembre de 2014. La doctrina manifiesta reiteradamente que no puede considerarse suficiente la existencia de una declaración responsable o certificado de exclusividad de la misma empresa, sino que es necesario que el órgano de contratación justifique y acredite la exclusividad por razones técnicas. Tal acreditación puede realizarse mediante un informe técnico en el que se ofrezcan argumentos suficientes como para considerar motivada la concurrencia de una sola empresa (vid. Nuestro informe nº 23/10, de 24 de noviembre de 2010 y los informes de 30 de marzo y 7 de junio de 2004 y de 30 de octubre de 2006, emitidos en los expedientes 57/03, 11/04 y 35/06). El propio Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 504/2014 va más lejos aún y señala que “La posibilidad de emplear el procedimiento negociado por razones de exclusividad técnica, en los supuesto de mantenimiento de bienes de alta especialización adjudicados a las entidades fabricantes, conlleva la necesidad de incorporar un certificado, emitido por un técnico independiente, por el que se acredite que es la única entidad que puede realizar el objeto del contrato.” (...).*

A la luz de esta doctrina y como afirma el órgano de contratación, la recurrente no impugnó en tiempo y forma el procedimiento de adjudicación elegido, alegando ahora en fase de adjudicación del contrato que es la única que puede ejecutarlo. A este respecto, tampoco ha acreditado que sea la única empresa capaz de realizar las prestaciones objeto del contrato. En efecto, el informe que aporta no se encuentra suscrito por un técnico independiente, sino por la misma empresa. La simple afirmación por la propia empresa que se beneficiaría de dicha exclusividad no es suficiente si no se acompaña de registros oficiales u otro tipo de pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 168.a.2º de la LCSP. Además, dicha supuesta exclusividad que ella misma declara se refiere solo a la fabricación y diseño de las máquinas, lo que no impediría el mantenimiento de las mismas por terceros,

ni tampoco que los repuestos, en su caso, se pudieran adquirir a dicha empresa o a sus distribuidores.

Por otra parte, como se afirma también en el informe técnico, el Servicio de Criminalística considera que el objeto del contrato - mantenimiento integral de cabinas de cianoacrilato, horno de ninhidrina y cámaras de secado de ADN- puede ser realizado con las debidas garantías por otras empresas especializadas del sector, distintas de la fabricante del equipamiento. Asimismo, el informe del órgano de contratación señala que *“a priori, cualquier empresa podría ejecutar el contrato objeto de recurso, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en los pliegos, tal y como ocurre con la empresa adjudicataria”*. Todo ello priva del carácter de exclusividad que invoca la recurrente, por lo que este motivo debe ser desestimado.

De igual manera debe ser desestimado el tercer motivo sobre la imposibilidad alegada por la empresa recurrente de que la subsanación de averías y sustitución de piezas, se realice en un tiempo no superior a 72 horas. Al no acreditarse que sea Tecnihispania la única empresa que cuenta con los recambios y que, en su caso, el plazo de su suministro a terceros excedería de ese plazo, decae su argumento en este motivo y con ello la totalidad del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.M.M., y D. B.M.A., en representación de TECNIHISPANIA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Contrato Mixto para el mantenimiento integral de cabinas de cianocrilato, horno de ninhidrina y cámaras de secado de ADN y de dotación en los Laboratorios de Criminalística de Comandancia dependientes del Departamento de Identificación del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil”*, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES